



Resolución de Superintendencia

Nº 214 -2014/SUCAMEC-SN

Lima, 08 AGO. 2014

VISTOS

El Informe Técnico N° 016-2014-SUCAMEC-OGA de fecha 6 de agosto de 2014, de la Oficina General de Administración y el Informe Legal N° 135-2014-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 7 de agosto de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 23 de julio de 2014, se efectuó la convocatoria para la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2014-SUCAMEC, Primera Convocatoria, procedimiento de selección que tiene como objeto contratar la "Adquisición de equipos para la telefonía IP".
2. Que, de la lectura de las especificaciones técnicas establecidas en las bases se aprecia que el objeto del citado proceso de selección incluye la prestación del servicio de instalación y configuración de la solución propuesta y capacitaciones, además de la entrega de los Equipos IP respectivos; prestaciones que deben ejecutarse dentro del plazo máximo de 90 días y han sido convocadas bajo la modalidad de ejecución contractual de llave en mano.
3. Que, con fecha 4 de agosto de 2014, se llevó a cabo la absolución de consultas y observaciones por parte de los miembros del Comité Especial, habiéndose absuelto nueve (09) consultas y nueve (09) observaciones presentadas por los participantes Redes y Servicios SAC y Telefónica del Perú SAA; encontrándose pendiente la integración de bases.
4. Que, la Oficina General de Administración, mediante Informe Técnico N° 016-2014 SUCAMEC-OGA de fecha 6 de agosto de 2014, ha señalado que luego de haber realizado una revisión del expediente de contratación, en el presente proceso de selección se ha incurrido en vicios de nulidad al momento de absolver las consultas y observaciones, por lo que recomienda retrotraer el proceso de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones.
5. Que, en efecto, como consecuencia de la absolución de la observación N° 4, presentada por el participante Telefónica del Perú S.A.A., el Comité Especial ha



considerado que **las penalidades** amparadas en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, **serán aplicadas únicamente durante la etapa de implementación del servicio objeto del contrato.** Sin embargo, el servicio de implementación y configuración es una parte del total de las prestaciones del objeto de la convocatoria, por lo que con dicha absolución se estaría excluyendo la aplicación de penalidades para las posibles demoras en la entrega de los equipos IP, lo cual vulnera la normativa vigente, más aún si se considera que el objeto del presente proceso de selección es la adquisición de bienes en la modalidad de llave en mano.

6. Que, asimismo, la Oficina General de Administración observó que en la absolución de la observación N° 6, presentada por el participante antes mencionado, el Comité Especial ha señalado que: "(...) se procederá a especificar en los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos que: **El plazo de 90 días de ejecución del contrato para la adquisición de equipos de telefonía se iniciará contados a partir del día siguiente de suscrita el acta de recepción y conformidad de implementación del mencionado servicio.**" Con dicha absolución se habría modificado el plazo de la ejecución del contrato, pues el plazo de entrega de los bienes se contabilizaría de forma posterior a la implementación del servicio y con ello se estaría excluyendo la aplicación de dicho plazo al periodo donde se realizará el servicio de implementación y configuración. Asimismo, se aprecia que dicha modificación del plazo de ejecución del contrato y, por ende, de las especificaciones técnicas, se ha realizado sin contar con la conformidad del órgano encargado de las contrataciones de la entidad ni de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en su calidad de área usuaria; situación que vulnera lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo señalado en la Opinión N° 008-2009/DOP del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
7. Que, de lo expuesto se aprecia que la absolución de las observaciones N° 4 y N° 6 efectuadas por el Comité Especial genera una incongruencia en la aplicación de penalidades y ejecución del plazo contractual, situación contraria a lo señalado en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula los principios que rigen los procesos de contratación y a la Opinión N° 008-2014/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, que señala que las Bases no deben contener Especificaciones Técnicas contradictorias.
8. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando los actos administrativos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad





Resolución de Superintendencia

aplicable, debiendo expresar en la Resolución que se expida, la etapa a la que se retrotraerá el proceso.

9. Que, el Informe Legal N° 135-2014-SUCAMEC-OGAJ sostiene que la incorrecta absolución de las consultas y observaciones presentadas por los participantes, que se advierte en el Informe Técnico aludido, habría generado incongruencias en las Especificaciones Técnicas de las Bases y la contravención manifiesta a lo dispuesto en los artículos 13° y 26° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 11° y 31° de su Reglamento, por lo que corresponde la declaratoria de nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2014-SUCAMEC, hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.
10. Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 31°, 34° y 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, el Comité Especial es competente para absolver las consultas y observaciones de manera fundamentada y sustentada y evaluar que las propuestas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas del bien que se pretende adquirir y, sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación.
11. Que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley, el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.
12. Con el visto de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Jefa de la Oficina General de Administración y el Gerente General y, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias;

SE RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2014-SUCAMEC, convocada para la "Adquisición de equipos para la telefonía IP", debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de absolución de consultas y observaciones.
2. Disponer que la Gerencia General realice las acciones pertinentes que permitan determinar la responsabilidad correspondiente por la emisión del acto cuya nulidad se declara, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado.





3. Encargar a la Órgano Encargada de las Contrataciones el cumplimiento de la presente Resolución y su publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese y comuníquese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC